

todo cuando exista una enfermedad de esas que por su índole producen ordinariamente una perturbación ó un completo desarreglo mental, y patrocinar el fraude, que ve preferida la supuesta verdad nacida de dos ó tres testigos poco escrupulosos—que por desgracia no faltan—y de un Notario que declinaba su responsabilidad al amparo de la ambigua cláusula de hallarse el otorgante—principalmente si lo era de testamento—, «*al parecer, en el uso de sus facultades intelectuales*».

Fué, pues, de desear que nuestras leyes civiles fueran corregidas en lo de no confundir, bajo la denominación impropia y general de *salido de memoria*, el loco y el imbecil, y también completadas con la presunción *iuris tantum* de defecto de *capacidad de obrar*, por incapacidad mental, nacida de ciertas enfermedades—que podrían detallarse de acuerdo con la ciencia médica, y en este caso quedaba reducida la prueba á la justificación pericial del padecimiento—, admitiendo, es claro, prueba en contrario de esta incapacidad presunta, con lo cual se adoptaría un sistema prudente, que garantizaba todos los intereses.

5. En resumen, sentamos las siguientes reglas:

1.^a Que nadie debía ser considerado incapacitado mentalmente, mientras no se declarara así por sentencia firme.

2.^a Que para obtener por este motivo la invalidación de un acto jurídico cualquiera, otorgado por el incapaz, era preciso que se justificara la incapacidad en el acto del otorgamiento.

3.^a Que no era necesaria esta prueba de *momento determinado* cuando se acreditara *subsistente* y *continua* la incapacidad durante un plazo más ó menos largo, y dentro de él celebrado el acto cuya nulidad se pretendiera por esta causa.

4.^a Que las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, son títulos sujetos á inscripción en el Registro de la propiedad, por modificar la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes (1).

§ 2.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

6. ENFERMEDAD.—La cuestión relativa á la capacidad mental de los contratantes ú otorgantes, necesaria para la validez de los contratos ó de los testamentos, es de «*mero hecho*», y, por tanto, de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora (2).

Al establecer la ley de Partida que «*el que fuese salido de memoria non puede facer testamento mientras que fuere desmemoriado*», limita su prohibición al tiempo que dure la enajenación mental (3).

En cuestiones de esta naturaleza, el hecho esencial que debe servir de fundamento para la aplicación de la ley, es el estado intelectual en que la persona

(1) Núm. 4.º, art. 2.º, ley Hip.

(2) Sents. 7 Diciembre 1866, 23 Febrero y 30 Noviembre 1867.

(3) Sents. 30 Marzo 1867, 5 Octubre 1887.

se hallase al celebrar aquel acto (1). Es de advertir que el Supremo declaró que cierto acto era válido por haber sido celebrado por una persona en la plenitud de sus facultades intelectuales, aunque se vió privada de ellas al tiempo de terminarlo (2).

La justificación de que una persona ha permanecido determinado tiempo en una casa de dementes, puede producir la presunción de que se hallase durante el mismo período en estado de demencia; pero esto no basta, sino que, por el contrario, exige, para ser debidamente apreciado y producir sus importantes consecuencias legales, una prueba especial y directa (3).

Cuando de la prueba pericial y testifical practicada resulta que una persona no es completamente muda, y puede pronunciar claramente las palabras *si* y *no*, y que, teniendo íntegras sus facultades intelectuales y completo su conocimiento, se hallaba con la capacidad necesaria para prestar su asentimiento al codicilo que otorgó y que previamente le fué leído por el escribano, es válido el expresado codicilo (4):

Es nulo el contrato celebrado por una persona en estado de embriaguez (5).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.º

Texto.

7. ENFERMEDAD EN GENERAL.

Art. 244. Pueden excusarse de la tutela y protutela:

10. Los que por el mal estado habitual de su salud,... no pudieren cumplir bien los deberes del cargo.

8. IMPOTENCIA.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

9. MUDOS Y SORDOMUDOS.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente. La que se refiera á sordomudos fijará la extensión y límites de la tutela según el grado de incapacidad de aquéllos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

2.º ... los sordomudos que no sepan leer y escribir.

(1) Sents. 15 Octubre 1859, 14 Mayo 1867.

(2) Sent. 15 Octubre 1859 cit. Sería peligrosa esta doctrina y digna de impugnación, si se pretendiera generalizarla, sin observar que su justicia depende de la índole especial del acto y circunstancias singulares que concurren en él.

(3) Sents. 14 Febrero 1863, 14 Abril y 9 Julio 1886.

(4) Sent. 6 Diciembre 1867.

(5) Sent. 6 Noviembre 1858.

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los ... sordomudos mayores de edad sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

4.º ... y los totalmente sordos ó mudos.

Art. 893, en relación con el núm. 2.º del 1.263.—No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse (como los sordomudos que no sepan leer y escribir).

Art. 709. Los sordomudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.º El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año.

2.º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, á presencia del Notario y de los cinco testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él.

3.º Á continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el art. 707 (1), en lo que sea aplicable al caso.

Art. 697. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y, si no sabe ó no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

Art. 996. Los sordomudos que supieren leer y escribir aceptarán ó repudiarán la herencia por sí ó por medio de Procurador. Si no supieren leer y escribir, la aceptará á beneficio de inventario su tutor, con sujeción á lo que sobre esta incapacidad se preceptúa en el art. 218.

Art. 1.246. Son inhábiles (2) por incapacidad natural:

2.º Los ... y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende del oído.

10. CIEGOS.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

4.º Los ciegos.

Art. 698. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme á lo prevenido en el art. 695, y otra en igual forma por uno de los testigos ú otra persona que el testador designe.

Art. 708. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos.

Art. 1.246. Son inhábiles (3) por incapacidad natural:

2.º Los ciegos ... en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista.

11. LOCOS Ó DEMENTES.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

Art. 170. La patria potestad se suspende por incapacidad... del padre ó, en su caso, de la madre, declaradas judicialmente...

(1) Que establece las solemnidades del testamento común cerrado y se estudia en el t. V de la 1.ª edic., y IV de la 2.ª

(2) Para ser testigos.

(3) Para ser testigos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos...

Art. 213. No se puede nombrar tutor á los locos, dementes... sin que preceda la declaración de que son incapaces para administrar sus bienes.

Art. 218. La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela (1).

Art. 663. Están incapacitados para testar:

2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos Facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los Facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

6.º Los que no estén en su sano juicio.

Art. 776. El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme á derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido ó después de haber recobrado la razón.

Art. 893, en relación con el núm. 2.º del 1.263.—No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse (como los locos ó dementes).

Art. 1.246. Son inhábiles (2) por incapacidad natural:

1.º Los locos ó dementes.

12. PRÓDIGOS.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

Art. 221. La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

La sentencia determinará los actos que quedan prohibidos al incapacitado, las facultades que haya de ejercer el tutor en su nombre, y los casos en que por uno ó por otro habrá de ser consultado el consejo de familia.

Art. 222. Sólo pueden pedir la declaración de que habla el artículo anterior el cónyuge y los herederos forzosos del pródigo, y por excepción el Ministerio fiscal, por sí ó á instancia de algún pariente de aquéllos, cuando sean menores ó estén incapacitados.

Art. 223. Cuando el demandado no compareciere en juicio le representará el Ministerio fiscal, y si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determine la Ley de Enjuiciamiento civil sobre los procedimientos en rebeldía.

Art. 224. La declaración de prodigalidad no priva de la autoridad marital y paterna, ni atribuye al tutor facultad alguna sobre la persona del pródigo.

(1) Como los locos, según el núm. 2.º del art. 200.

(2) Para ser testigos.

Art. 225. El tutor administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

La mujer administrará los dotales y parafernales, los de los hijos comunes y los de la sociedad conyugal. Para enajenarlos necesitará autorización judicial.

Art. 226. Los actos del pródigo anteriores á la demanda de interdicción no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

Art. 237. No pueden ser tutores ni protutores:

1.º Los que están sujetos á tutela (1).

13. DOCTRINAS COMUNES Á CIERTOS INCAPACITADOS.

Art. 218 (primera parte). La declaración de incapacidad deberá hacerse sumariamente (2).

Art. 443. Los ... incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 992 (pár. segundo). La herencia dejada á los ... incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 269 (3). Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha á beneficio de inventario.

Art. 1.932 (pár. segundo). ... Queda siempre á salvo á las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

14. LA ENFERMEDAD.—Sea cualquiera el significado que se atribuya al adverbio *enteramente*, que á propósito de la sordera del testador exija la aplicación del art. 697 del Código civil, no procede considerar en aquel estado á la persona de quien consta que oía hablándole y leyéndole en voz alta y que así lo hizo el Notario en el acto del otorgamiento del testamento (4).

No pueden celebrar válidamente contratos los incapacitados por causas que les imposibilitan de prestar el libre consentimiento, necesario para la validez de las obligaciones (5).

Invocando la Sala sentenciadora en pleito sobre declaración de pródigo, la ley 5.ª, tít. 11, Partida V, como argumento de razón para afectar la definición de aquel concepto contenido en ella, de acuerdo en su esencia con la que hace el Diccionario de la Academia, no infringe por la simple cita de aquella ley, el art. 1.976 del Código civil, que deroga todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en las materias que son objeto del mismo, ya que no definiendo el Código el concepto de prodigalidad, fuerza es reconocer que lo admite en el sentido usual y gramatical del vocablo (6).

Al establecer el art. 216 del Código el trámite, entre otros, de la audiencia del

(1) Como los pródigos, según el núm. 3.º del art. 200.

(2) Este precepto no rige con la de los pródigos, que debe hacerse en juicio contradictorio, según el art. 221; para la de los sordomudos se estará á lo dispuesto en la 2.ª parte del art. 218, transcrito bajo el núm. 9.º de este capítulo.

(3) Por el cual se determinan los casos en que el tutor necesita la autorización del consejo de familia, que estudiamos en el t. IV de la 1.ª edic., y V de la 2.ª

(4) Sent. 18 Junio 1896.

(5) Sent. 21 Octubre 1897.

(6) Sent. 17 Febrero 1904.

Consejo de familia antes de declarar los Tribunales lo procedente acerca de la incapacidad de determinada persona, presuponiendo así la existencia legal de dicho organismo al tenor de lo prescrito en el 293, no se puede entender que las funciones de aquél deban limitarse á ser oído en dicho expediente, ya que para ello no sería en absoluto precisa su constitución, bastando con oír personalmente á los designados por la ley para formar parte del mismo en su día, ya porque, atendida la naturaleza y finalidad de tal organismo, según se desarrolla en diferentes artículos del referido Código, constituyó una de las principales garantías de defensa de los menores é incapacitados, no siendo, por lo tanto, admisible más limitación en el funcionamiento de este Consejo que las que dimanar de la situación excepcional en que se encuentra el presunto incapaz cuando éste no puede defenderse por sí, según se prevé en el último párrafo del art. 215 (1).

Cuando un Consejo, en el caso del art. 216, estima necesario oír previamente el parecer de facultativos para ilustrar su conciencia y convencimiento, bien sea porque en algún caso pueda desconfiar del fundamento con que se haya iniciado el expediente de incapacidad, bien para garantizar su responsabilidad legal y moral al dar un informe que puede ser decisivo por su carácter en el ánimo del Juez, llamado como tal Juez á resolver el expediente, desempeña una función de defensa del supuesto incapaz, justificada por la trascendencia del expediente de incapacidad atendiendo así á los fines de su creación, como los llena en los demás casos en que es requerida su autoridad é intervención para actos que pueden ser trascendentales para los intereses del menor ó incapacitado, obrando siempre en este concepto á costa y como representante de éstos (2).

La responsabilidad que puedan contraer los vocales de un consejo de familia, al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del Código, con motivo de los daños que, por malicia ó negligencia culpable infieran á un menor ó incapacitado, en el ejercicio de sus legítimas funciones, no obsta á la eficacia y trascendencia de las relaciones que con ocasión de dichas funciones establezcan entre aquéllos y un tercero cuando se refieren á los intereses del menor ó incapacitado, bien personales, cuales son todas las relativas á su salud ó bienestar, bien tengan relación con sus bienes, no pudiendo menos de reputarse principalmente comprendidas entre las personales las que tiendan á acreditar su estado de capacidad ó incapacidad, pues precisamente de la trascendencia de tales actos es de donde puede derivar en su caso dicha responsabilidad (3).

Esto supuesto, no es posible legalmente negar al Consejo de familia, que, nombrado á los efectos del art. 216, acordó oír á varios médicos, la facultad de hacerlo, facultad que en sí misma tiende á la defensa del supuesto incapaz, y que por ser ejercitada por el Consejo en interés y representación de aquél, y no en interés personal de los vocales, no puede menos de afectarle sus consecuencias como si el mismo supuesto incapacitado la hubiese ejercido, hallándose en disposición de defenderse, todo sin perjuicio, en principio, de la responsabilidad que pudieran haber contraído los vocales de este Consejo para con el incapaz, si se estimase que habían obrado con ligereza culpable (4).

Al absolver el Tribunal sentenciador á la mujer del supuesto incapacitado, en el concepto de tutora de éste, de la demanda contra ella dirigida para que pague

(1) Sent. 20 Enero 1904.

(2) Ídem id.

(3) Ídem id.

(4) Ídem id.

los honorarios que dichos médicos devengaron, por el fundamento capital de que el Consejo de familia que los nombró al sólo efecto del art. 216, no tenía atribuciones para ello, que esta información técnica era innecesaria y que debió atenerse el Consejo á la limitación que le puso el juez municipal al constituirle, infringe los arts. 203, 216, 256, 262, 278, 293 al 313 y 1.259 del Código civil, en cuanto dando una interpretación y alcance equivocados al precepto del art. 216 restringe indebidamente las funciones del Consejo de familia, que primordialmente consiste, así que se constituye cual preceptúa el art. 301, en dictar todas las medidas necesarias para atender y garantizar la persona y bienes del menor ó incapacitado, que tan indispensables pueden ser, según las circunstancias de cada caso, antes como después de declarada una incapacidad, y no da el sentido debido á lo que representa un Consejo de familia en el organismo establecido para la guarda de los menores é incapacitados, suponiendo una diferencia de consejos que la ley no autoriza, y que sólo puede admitirse en cuanto á la dirección en el ejercicio de las funciones, según las circunstancias en que se encuentre el presunto incapaz ó el incapaz declarado (1).

Es de estimar igualmente la referida infracción, si en la sentencia se confunde la responsabilidad que pudiera caber á los vocales de un Consejo, lo mismo en el caso citado que en otro cualquiera con ocasión de las funciones que ejerce, legítimas en sí, con las consecuencias de las mismas en relación con un tercero (2).

La limitación señalada por el Juez al organizar el Consejo en el caso expresado, no tiene trascendencia para poder mermar, una vez constituido, las funciones que le corresponden por ministerio de la ley, ni de todas suertes rebasa los límites de semejante restricción el requerimiento hecho á facultativos para la ilustración de su conciencia, en la audiencia que han de prestar al Juzgado (3).

Reconocido que el Consejo obró por cuenta, en representación y defensa del incapacitado, atendida su situación é imposibilidad de defenderse por sí, es claro que el contrato de servicios estipulados con los facultativos obliga á aquél; sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que para el incapacitado hayan podido incurrir los que en su representación y defensa obraren, y en tal concepto es consecuencia de la infracción antes señalada la de los arts. 1.089, 1.091, 1.113, 1.254, 1.256, 1.258, 1.278 y 1.544 del mismo Código (4).

Aun cuando no puede negarse á los Jueces de primera instancia, dentro del sentido y finalidad de los arts. 216 y 218 del Código civil, la práctica de aquellas diligencias que para su ilustración y mejor proveer estimen precisas para dictar un auto de tanta trascendencia, cual es el de incapacidad de una persona, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir, es improcedente la reclamación *personal* de honorarios dirigida por los médicos forenses, que nombrase el Juzgado para el reconocimiento del incapacitado, al procurador de la parte que promovió un expediente de aquella clase (5).

(1) Sent. 20 Enero 1904.

(2) Ídem id.

(3) Ídem id.

(4) Ídem id.

(5) Sent. 7 Marzo 1905.

§ 3.º

Explicación.

15. ENFERMEDAD, EN GENERAL.—Reconociendo el Código, como no podía menos, la influencia que en la capacidad civil de las personas, y, por consiguiente, en los actos jurídicos por ellas celebrados y en las relaciones civiles por las mismas contraídas, debían ejercer ciertas causas de enfermedad que produjeran *anormalidad fisiológica ó psicológica* en aquéllas, determina en distintos lugares la que tiene la enfermedad, *en general*, y la condición excepcional de mudos, sordos y sordomudos, ciegos, locos ó dementes y pródigos, según exponemos separadamente á continuación.

Á la *enfermedad*, en general, no le atribuye el Código otra aplicación que la de constituir *excusa legal* para los cargos de tutor y protutor, siempre que reúna dos circunstancias: 1.ª Que el mal estado de salud sea *habitual*: 2.ª Que, además, sea suficiente causa para presumir que no podría cumplir bien los deberes del cargo. Ambas deberán ser justificadas por quien alegue la excusa, y la estimación de la segunda, en virtud de la prueba especial de la primera, será punto sometido al arbitrio judicial en cada caso, aunque nada de ello dice expresamente el Código (1).

16. IMPOTENCIA.—Alterando la construcción gramatical, pero en los mismos términos que lo establecía la circunstancia tercera de la ley de Matrimonio civil, se declara la *impotencia física para la procreación* causa que incapacita para el matrimonio, siempre que sea *anterior, patente, perpetua, incurable y absoluta ó relativa* (2).

Sin perjuicio de tratar este punto en otro lugar (3), notaremos aquí que, aunque en relación al fin de la procreación, que es al cabo un *resultado* de la unión carnal de los sexos, muy difícil de afirmar ó negar anticipadamente, este precepto ha de entenderse, ya por falta de virtud prolífica originada en causas anteriores, y siendo patente, perpetua é incurable, extremos que en muy contados casos podrán *previamente* justificarse en relación á aquélla, ya por la falta de precedente necesario á la procreación, que es la *posibilidad* de la cópula entre los contrayentes del matrimonio discutido: en el cual tienen aplicación los calificativos de *absoluta ó relativa*, que á la impotencia se dan como suficientes á determinar el impedimento por esta incapacidad, que lo puede ser respecto de todas las personas del otro sexo, ó sólo de alguna, pero no de las demás: La razón de doctrina es, ciertamente, la misma, ya sea la impotencia absoluta, ó mejor en este caso *incapacidad física*, ó ya sea relativa; pero la de esta última clase es de índole bien delicada, en la prueba especial y necesaria de ella, así como de muy improbable reali-

(1) Art. 244, núm. 10.

(2) Art. 83, núm. 3.º

(3) *Derecho de familia*, t. IV de la 1.ª edic. y V de la 2.ª

dad en la práctica social, por evidentes motivos de natural pudor, afecto y consideración personal debida entre los cónyuges.

17. SORDOS.—Los que lo sean *totalmente*:

1.º No pueden ser testigos en los testamentos (1).

2.º Deberán leer *por sí mismos* su testamento, y si no saben ó no pueden, designarán dos personas que lo lean en su nombre, pero siempre á presencia de los testigos y del Notario (2).

3.º Tampoco pueden los sordos servir de testigos de prueba en las cosas cuyo conocimiento dependa del oído (3).

Estos son los *efectos jurídicos* que el Código señala á la *simple sordera*, siendo únicamente de notar que en los dos primeros emplea los adverbios de modo *totalmente* y *enteramente*, que tienen igual significación, pero que nos parecen excesivos, porque sin alcanzar tal grado ese defecto físico, puede muy bien ser de una importancia racionalmente bastante para motivar el precepto excepcional de la ley, y en el último dice sencillamente *sordos*, sin precisar la intensidad de la sordera. La razón de la doctrina es la misma en todas sus aplicaciones, é igual debió ser la dicción de la ley, cuyos preceptos en este punto exigen, llegado el caso, la justificación especial y pericial de aquel defecto, quedando sometida á la apreciación que de ella hagan los Tribunales.

18. MUDOS.—No pueden ser testigos en los testamentos (4). El adverbio *totalmente* que precede á la palabra *sordos* sólo á ésta debe referirse, y no á la de *mudos* que va á continuación; y únicamente pueden otorgar testamento cerrado si saben escribir, pero con sujeción á ciertas formalidades especiales (5).

19. Los *efectos legales* de la *sordomudez* son:

1.º Estar sujetos los sordomudos mayores de edad á una tutela especial, siempre que no sepan leer y escribir, fijándose la extensión y límites de la tutela según el grado de su incapacidad para administrar sus bienes, que previamente ha de ser declarada en forma sumaria (6).

2.º No poder ser tutores ni protutores los sordomudos que no sepan leer ni escribir (7).

3.º Tampoco podrán ser testigos en los testamentos ni figurar como tales en la prueba testifical (8).

4.º Sólo podrán otorgar testamento cerrado los sordomudos que sepan escribir, pero sujeto su otorgamiento á formalidades especiales (9).

(1) Art. 681, núm. 4.º

(2) Art. 697.

(3) Art. 1.246, núm. 2.º

(4) Art. 681, núm. 4.º

(5) Las del art. 709.

(6) Arts. 200, núm. 2.º; 213 y 218.

(7) Arts. 237, núm. 1.º, y 200, núm. 2.º

(8) Arts. 681, núm. 4.º, y 1.246, núm. 2.º, por mayor razón de analogía que los simplemente sordos ó mudos, aunque de éstos sólo haga mención el Código.

(9) Art. 790.

5.º No pueden ser albaceas ni prestar consentimiento, y, por consiguiente, contratar, los sordomudos que no sepan escribir (1).

6.º La aceptación de la herencia por los sordomudos que no sepan leer y escribir, la hará su tutor á beneficio de inventario, dentro siempre de la extensión y límites que á la tutela haya atribuído la declaración judicial, según el grado de incapacidad de aquéllos (2).

20. CIEGOS.—Las consecuencias legales de la *ceguera*, son:

1.º La incapacidad para ser testigos en los testamentos y la de figurar como tales en la prueba testifical, respecto de las cosas cuyo conocimiento depende de la vista (3).

2.º La incapacidad para otorgar testamento cerrado y la necesidad de una doble lectura del testamento abierto que el ciego otorgue, hecha una por el Notario autorizante y otra por uno de los testigos ú otra persona que el testador ciego designe (4).

21. LOCOS Ó DEMENTES.—Son *efectos legales* de la *locura ó demencia*:

1.º La incapacidad para contraer matrimonio, cuando ese estado mental fuera simultáneo á su celebración (5).

2.º La suspensión de la patria potestad desde que la incapacidad mental fué declarada judicialmente (6).

3.º La sumisión á tutela, aunque los locos ó dementes tengan intervalos lúcidos, siempre que preceda la declaración judicial, hecha sumariamente, de que son incapaces para administrar sus bienes (7).

4.º La incapacidad para ser tutores y protutores (8).

5.º La incapacidad para testar de todo el que habitual ó *accidentalmente* no se hallare en su cabal juicio (9).

La incapacidad habitual parece que debía reputarse justificada con la declaración previa de incapacidad, y la que sobreviniere *accidentalmente* ser objeto de prueba especial; pero no es así desde el momento en que el Código admite la posibilidad de un testamento válido hecho por el habitualmente demente que pretenda otorgarle en un intervalo lúcido, sin más que obligar al Notario á que designe dos facultativos que previamente le reconozcan y respondan de su capacidad *actual*: circunstancia que, si representa racional garantía, no está exenta de grandes riesgos como los que acompañan á toda prueba pericial, declarada bastante para destruir en un momento determinado el estado de incapacidad por locura en que habitualmente viene constituido aquel testador, cuya capacidad en todo caso habrá de apreciarse atendiendo *úni-*

(1) Arts. 893 y 1.263, núm. 2.º

(2) Arts. 996 y 218.

(3) Arts. 681, núm. 4.º, y 1.246, núm. 2.º

(4) Arts. 703 y 698.

(5) Art. 83, núm. 2.º

(6) Art. 170.

(7) Arts. 200, núm. 2.º; 213 y 218.

(8) Arts. 237, núm. 1.º, y 200, núm. 2.º

(9) Art. 663, núm. 2.º